



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-46/2019
INC-1

INCIDENTISTA: ELVIA
DOMINGUEZ DEL CARMEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: ÁNGEL NOGUERÓN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN**, en el **incidente de incumplimiento de sentencia** al rubro indicado, promovido por Donathien Baltazar Pablo, como supuesto representante legal de Elvia Domínguez del Carmen.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del incidente.....	3

¹ En adelante, Juicio Ciudadano.

§

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

El Pleno de este Tribunal Electoral determina que se tiene por no interpuesto el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Donathien Baltazar Pablo, en su calidad de representante legal de Elvia Domínguez del Carmen, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de personería.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

1. Interposición del juicio ciudadano. El seis de febrero de dos mil diecinueve², Elvia Domínguez del Carmen promovió juicio ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por la omisión de otorgarle una remuneración económica con motivo del desempeño del cargo de Agente municipal.

2. Sentencia del juicio TEV-JDC-46/2019. El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

² En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo aclaración.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, los agravios expuesto por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en la consideración **quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del incidente.

3. Escrito incidental. El diez de abril, Donathien Baltazar Pablo, ostentándose como representante legal de Elvia Domínguez del Carmen, quien es Agente municipal de la localidad de Xoampolco, del municipio de Altotonga, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. Turno. El once de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el incidente de incumplimiento de sentencia y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de abril, la Magistrada Instructora radicó y requirió

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

a Donathien Baltazar Pablo para que exhibiera copia certificada u original del documento o poder notarial que acredite que cuenta con facultades suficientes para representar legalmente al actor del juicio ciudadano de origen; o en su caso, por su conducto, compareciera personalmente la ciudadana actora **Elvia Domínguez del Carmen** ante las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a ratificar el escrito o promoción incidental de mérito.

6. Apercebido que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendrá por no presentado el escrito de incumplimiento de sentencia.

7. **Certificación.** Transcurrido el plazo otorgado a Donathien Baltazar Pablo en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, mediante certificación de tres de mayo del año en curso³, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros de control que lleva la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, dentro del lapso comprendido del veintiséis al treinta de abril del presente año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de documento o promoción por parte del incidentista dirigida al presente expediente.

8. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y se ordena la elaboración del

³ Visible a foja 12 del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

proyecto, en términos del artículo 141, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

10. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cuestión previa.

11. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir con lo resuelto en la ejecutoria, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

12. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

13. Así, en el caso, el **objeto de la ejecución consiste** en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-46/2019.

TERCERO. Improcedencia.

14. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

15. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos del escrito incidental.

16. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, en términos de lo previsto por los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, con relación al numeral 377, todos del Código Electoral.

17. Lo anterior, porque la disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando el promovente omita acreditar la personería ante el organismo electoral en el que actúa. De ahí que, a criterio de este Tribunal Electoral, el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia fue presentado por quien carece de la misma.

18. En esa medida, con la finalidad de establecer válidamente el vínculo procesal, el Código Electoral local, prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

representación de otra persona, junto con su ocurso, deberá acreditar la personería con que se ostenta, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ante el representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

19. Lo anterior, tomando en cuenta que, la personería es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como Legitimación en el proceso (*legitimación ad procesum*).

20. De este modo, la falta de personería tiene como consecuencia, el tener por no interpuesto el escrito, en este caso, de incidente de incumplimiento de sentencia, tal y como lo prevé la fracción I, del artículo 363 del Código Electoral.

21. Por lo anterior, en el presente caso, el diez de abril, Donathien Baltazar Pablo, ostentándose como representante legal de Elvia Domínguez del Carmen, quien está acreditado en autos que es Agente municipal de la localidad de Xoampolco, del municipio de Altotonga, Veracruz, promovió incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por considerar que dicho ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

22. En este orden de ideas, el veintitrés de abril, la magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual se requirió a **Donathien Baltazar Pablo**, para que exhibiera copia certificada u original del documento o poder notarial

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

donde acreditara que contaba con facultades suficientes para representar legalmente a la actora del juicio ciudadano de origen; o en su caso, por su conducto, compareciera personalmente la ciudadana actora **Elvia Domínguez del Carmen** ante las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a ratificar el escrito o promoción incidental de mérito.

23. Lo anterior, apercibido que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendría por no presentado el escrito, mediante el cual pretende promover incidente de incumplimiento de sentencia, ello en virtud, de que Donathien Baltazar Pablo, al presentar su escrito inicial de incidente se ostentó como representante legal de Elvia Domínguez del Carmen, lo cierto es que en actuaciones, no existe constancia alguna que lo acredite con tal carácter, ya que en el expediente principal se le reconoce personalidad, pero solo para efectos de oír y recibir notificaciones, mas no como representante legal de la actora.

24. Como consecuencia de lo anterior, la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, el veinticinco de abril, acudió al domicilio señalado en el escrito incidental, para realizar la correspondiente diligencia de notificación personal, encontrando el domicilio cerrado, por lo que procedió a fijar la cedula de notificación y copia del mencionado acuerdo de requerimiento, procediendo a notificar por estrados en la misma fecha, como se puede ver de las constancias que corren agregadas en autos.⁵

⁵ Visibles a fojas 10 y 11 del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

25. Una vez transcurrido el término concedido para el desahogo del requerimiento, el tres de mayo el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, elaboró certificación,⁶ en la que se hizo constar que no se presentó escrito o promoción alguna con el que se diera cumplimiento al referido acuerdo.

26. De lo anterior, se concluye que el promovente no cumplió con la carga procesal que le corresponde, en demostrar su personalidad, a pesar de habersele dado la oportunidad de solventarla al momento de requerirle, por tanto, al no haber demostrado Donathien Baltazar Pablo, ser representante legal de Elvia Domínguez del Carmen, en el presente asunto, no es dable reconocerle la personería a quien se ostenta como personero, y la consecuencia legal es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera en el acuerdo de veintitrés de abril, por lo que se tiene por no presentado el escrito de incumplimiento de sentencia.

27. Por otra parte, cabe resaltar que, con la anterior determinación no se transgreden los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, relativos al derecho de acceso a la impartición de justicia, en razón de que, no se deben soslayar los presupuestos procesales establecidos en la legislación, para la procedencia de las vías jurisdiccionales que, en este caso, tienen los ciudadanos a su alcance, con el ánimo de dar efectividad a tal derecho, pues de lo contrario equivaldría a que este órgano jurisdiccional deje de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello estado de incertidumbre

⁶ Visible a foja 12 del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

en los destinatarios de tal función; además, se trastocaría las condiciones procesales de las partes en el juicio de mérito.

28. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que se debe tener por no presentado el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, con relación al numeral 377, todos del Código Electoral.

29. Además, aunado a todo lo expuesto anteriormente, no pasa desapercibido a este Tribunal, que el artículo 356, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado, donde establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde entre otro, a los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, sin embargo, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **25/2012**, de rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"⁷, donde su razón esencial establece que se admitirá la representación en los medios de impugnación, lo cual en atención al artículo 1 constitucional, favorece a la actora en lo principal, ya que, de una paráfrasis de dicha jurisprudencia, también se admitiría la representación en el presente incidente, al ser la interpretación que brinda la protección más amplia para la ciudadana.

30. Lo razonado anteriormente aplica también de forma similar en la interposición de los incidentes, ya que deben ser

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

las partes que intervinieron durante el juicio, quienes puedan promoverlo, al haber formado parte de la cadena impugnativa, y derivado de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como lo es la interposición de un incidente dentro de una sentencia.

31. Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, con la presente determinación no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se debe apuntar que éste es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para este tipo de acciones, lo cual no se acreditó en el presente caso.

32. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que se debe tener por no interpuesto el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d), y 363, fracción I, con relación al numeral 377, todos del Código Electoral.

33. Lo anterior, sin perjuicio de que se dejan a salvo los derechos de Elvia Domínguez del Carmen, actora dentro del juicio ciudadano de origen, para que, de estimarlo procedente, de manera personal, solicite a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-46/2019.

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Incidente de Incumplimiento en que se actúa, y que se reciba con

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

posterioridad a esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en Derecho corresponda.

35. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

36. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por **Donathien Baltazar Pablo**.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente; y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Incidente de Incumplimiento en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en Derecho corresponda.

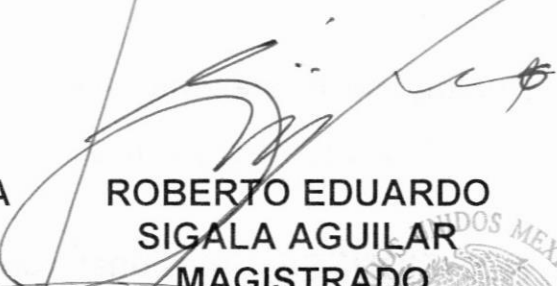
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-46/2019 INC-1**

Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala, ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

